



Asamblea General

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
17 de julio de 2003
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 28 de octubre de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Prandler (Hungría)

Sumario

Homenaje a la memoria del Sr. Valery I. Kuznetsov (Federación de Rusia), miembro de la Comisión de Derecho Internacional

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones

Tema 158 del programa: Establecimiento de la Corte Penal Internacional
(*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

02-66291 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10:20 horas.

Homenaje a la memoria del Sr. Valery I. Kuznetsov (Federación de Rusia), miembro de la Comisión de Derecho Internacional

1. A invitación del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio.

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (A/57/10 y Corr.1)

2. **El Sr. Rosenstock** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (A/57/10 y Corr.1), dice que abordará principalmente el tema de la protección diplomática (capítulo V), reservándose para otras dos declaraciones el tema de las reservas a los tratados (capítulo IV) y las restantes cuestiones examinadas por la Comisión (capítulos VI a X), incluidos los temas adicionales que la CDI seleccionó para el nuevo quinquenio: la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la fragmentación del derecho internacional y los recursos naturales compartidos. Si las delegaciones siguen el mismo plan, aumentarán al máximo las posibilidades de un intercambio de ideas productivo y aprovecharán plenamente la presencia de personal de categoría superior. También desea señalar a la atención de la Comisión el capítulo III, en que se destacan los asuntos acerca de los cuales la CDI tendría especial interés en oír comentarios, así como recalcar la importancia de que los gobiernos expresen sus opiniones sobre esos asuntos, ya sea en forma oral o por escrito.

3. La CDI ha dedicado una parte importante del 54º período de sesiones al tema de la protección diplomática. Continuó el examen de los informes segundo y tercero presentados por el Relator Especial y remitió varios proyectos de artículo al Comité de Redacción. También debatió y aprobó en forma provisional los primeros siete proyectos de artículos preparados por el Comité de Redacción junto con los comentarios.

4. Con respecto al alcance del proyecto, se ha sugerido incluir diversas cuestiones que habitualmente no se tienen en cuenta en el contexto de la protección diplomática, como por ejemplo la protección funcional de sus funcionarios por las organizaciones internacionales; el

derecho del Estado de la nacionalidad de un buque o aeronave a interponer una acción en nombre de la tripulación y de los pasajeros; la cuestión de la delegación del derecho a ejercer protección diplomática y los casos en que un Estado o una organización internacional administra o controla un territorio. Tras un extenso debate, se prefirió limitar el proyecto de artículos a las cuestiones relativas a la nacionalidad de las acciones y a la norma del agotamiento de los recursos internos, especialmente en vista de la intención de la CDI de terminar el examen del tema durante el quinquenio en curso.

5. Los proyectos de artículos 12 y 13 presentados por el Relator Especial abordan la cuestión de si la norma del agotamiento de los recursos internos es de procedimiento o de fondo. De acuerdo a la opinión predominante en la CDI, no es necesario mantener una estricta distinción entre las posturas de procedimiento o de fondo, ni tampoco lo es mantener una postura "mixta". Ninguno de los dos artículos contó con la aprobación general de la CDI, y se decidió no remitirlos al Comité de Redacción.

6. El proyecto de artículo 14 presentado por el Relator Especial trata de las excepciones a la norma del agotamiento de los recursos internos. Con respecto a la excepción de la inutilidad, tal como se propone en el apartado a), la CDI tuvo a la vista tres criterios para determinar si un recurso interno era ineficaz y remitió el párrafo al Comité de Redacción con instrucciones de que decidiera entre dos de ellos, a saber, si los recursos internos no tenían ninguna perspectiva razonable de éxito o si no ofrecían ninguna posibilidad razonable de obtener un remedio eficaz.

7. Con respecto a la renuncia y el *estoppel* (regla de los actos propios) como excepción a la norma relativa a los recursos internos (apartado b)), la CDI decidió que la renuncia expresa se incluyera como excepción, pero remitió la disposición al Comité de Redacción con la recomendación de que actuara con cautela al considerar la renuncia tácita y el *estoppel*.

8. La CDI también examinó dos disposiciones (apartados c) y d)) que tratan de la ausencia de vínculo voluntario o conexión territorial como base para una excepción a la norma de los recursos internos, lo que se explica porque en la época actual los Estados cada vez más constatan cómo sus nacionales sufren daños transfronterizos causados, por ejemplo, por la contaminación, la lluvia radiactiva, la caída de objetos espaciales artificiales, el derribo de una aeronave extranjera o el

secuestro por agentes del Estado demandado fuera de su territorio. Aunque algunos consideraban que la disposición implicaba no tanto una excepción a la norma de los recursos internos como una condición previa para el ejercicio de la protección diplomática u objetaban los ejemplos citados porque estaban comprendidos en otros temas o implican un perjuicio directo al Estado, la CDI decidió remitir de todas maneras ambas disposiciones al Comité de Redacción para que las examinara en el contexto de la disposición relativa a la inutilidad como parte del concepto de lo que es razonable.

9. Las dos restantes excepciones propuestas a la norma de los recursos internos tienen que ver con la dilación indebida y con la denegación de acceso (apartados e) y f)). Aunque algunos consideraban que la dilación indebida queda cubierta por el concepto de lo razonable, la CDI remitió la disposición al Comité de Redacción. Sin embargo, se consideró que el concepto de denegación de acceso está suficientemente cubierto por la disposición relativa a la inutilidad. Se dijo además que las diferentes opiniones relativas a la pertinencia de tal disposición reflejan la mayor importancia que se atribuye a la presencia física en el sistema de common law, en comparación con los sistemas de inspiración romanista.

10. El proyecto de artículo 15 presentado por el Relator Especial, relativo a la cuestión de la carga de la prueba en asuntos concernientes al agotamiento de los recursos internos, no fue remitido al Comité de Redacción. El consenso general era que dicha disposición es innecesaria y era preferible dejarla librada a las reglas de procedimiento del foro internacional o del derecho interno pertinente.

11. La CDI decidió no remitir el proyecto de artículo 16, relativo a la cláusula Calvo, al Comité de Redacción; se expresó la opinión de que la cláusula no es una norma de derecho sino un simple mecanismo de redacción contractual, que no se presta a codificación.

12. El Relator Especial se ofreció a preparar una adición relativa al lugar que correspondía a la denegación de justicia dentro del proyecto de artículos. Sin embargo, según la opinión predominante en la CDI, ya no era necesario examinar la cuestión porque en sentido estricto queda fuera del ámbito de la protección diplomática y en gran medida ha sido reemplazada por los principios de justicia estipulados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

13. La CDI también aprobó en forma provisional los proyectos de artículos 1 a 7 y los comentarios correspondientes; la primera parte trata de las disposiciones generales aplicables tanto a las personas naturales como a las jurídicas y la segunda a las personas naturales, en previsión de una futura tercera parte relativa a las personas jurídicas. El proyecto de artículo 1, “Definición y alcance” define los elementos clave de la protección diplomática, a saber, que es ejercida por medios pacíficos por un Estado que hace suya “por derecho propio” la causa de uno de sus nacionales en razón de un perjuicio sufrido por éste dimanado de un hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado. Aunque existe la presunción de que la protección diplomática se ejerce con base en la nacionalidad, en el apartado 2 se prevén casos excepcionales, tal como se estipula en el artículo 7 según el cual la protección diplomática se puede ejercer en nombre de no nacionales. El artículo 1 plantea la cuestión fundamental de que, en el ejercicio de la protección diplomática, un Estado hace valer su propio interés jurídico. En el artículo 2 se afirma el derecho discrecional del Estado a ejercer la protección diplomática, lo que refleja la idea de Vattel de que el perjuicio causado a un nacional es un perjuicio indirecto al Estado.

14. El primer artículo de la segunda parte, el artículo 3 del proyecto, sienta el principio de que el Estado de nacionalidad de la persona lesionada tiene derecho, aunque no está obligado, a ejercer la protección diplomática, y define qué se entiende por Estado de nacionalidad. Aunque es el Estado de nacionalidad el que ha de determinar quién reúne los requisitos para tenerla, en el proyecto de artículos se reconoce que el derecho internacional impone ciertos límites.

15. El proyecto de artículo 4 se refiere a la norma de la continuidad de la nacionalidad y afirma el principio tradicional de que el lesionado debe ser nacional del Estado que ejerce la protección diplomática tanto en el momento del perjuicio como en el de la fecha de presentación de la reclamación. Sin embargo, en el párrafo 2 se establecen excepciones claramente definidas para atender a los casos en que, de otro modo, se produciría una injusticia, como sería el caso de la pérdida de una nacionalidad y la adquisición de una nueva por un motivo no vinculado a la presentación de la reclamación. Dichas excepciones se ven limitadas por el párrafo 3, que no permite que el nuevo Estado de nacionalidad ejerza la protección diplomática contra el que lo

era antes con respecto a un perjuicio sufrido cuando la persona era nacional de este último.

16. En el proyecto de artículo 5, tras reconocerse que es cada vez más común que una persona adquiera doble nacionalidad o incluso múltiple nacionalidad, se dispone su protección diplomática por cualquiera de los Estados de nacionalidad, o dos o más de ellos en forma conjunta, sin que se exija un vínculo efectivo, contra un tercer Estado del que no sea nacional. El proyecto de artículo 6 se refiere a la posibilidad de que un Estado de nacionalidad ejerza la protección diplomática contra otro en el caso de una persona con nacionalidad doble o múltiple, a condición de que su nacionalidad sea la predominante.

17. El artículo 7 del proyecto representa un desarrollo progresivo del derecho internacional ya que estipula excepciones a la norma tradicional de que sólo los nacionales se pueden beneficiar del ejercicio de la protección diplomática, al ampliarla a los apátridas y a los refugiados. Sin embargo, la CDI decidió expresamente fijar un umbral elevado para dichas excepciones, estipulando que las personas en cuestión deben ser residentes legales y habituales en el Estado que ejerce la protección diplomática, tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

18. **El Sr. Fife** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que la labor realizada hasta el momento acerca del tema de la protección diplomática representa una base sólida para la codificación. Apoya la inclusión en los proyectos de artículos aprobados provisionalmente de la protección diplomática para los refugiados y los apátridas, así como los requisitos propuestos para la continuidad de la nacionalidad.

19. Con respecto a la protección de buques y de sus tripulaciones y pasajeros tras la sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la causa *Saiga*, señala que se ha planteado una cuestión con respecto a la relación entre los principios y las normas aplicables del derecho internacional del mar y las normas de la protección diplomática. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que rigen la condición jurídica de los buques y su tripulación reflejan principios universales de derecho internacional consuetudinario. Por otra parte, en el artículo 311 de la Convención se recoge el supuesto de que los principios de la Convención están en concordancia con otros acuerdos. Al considerar la protección de los

extranjeros a bordo de buques, el punto de partida consistirá normalmente en el pleno respeto del principio tradicional de que el Estado del pabellón tiene jurisdicción, especialmente cuando la protección corresponde al buque como unidad orgánica. Sin embargo, podría haber otros fundamentos, como por ejemplo los relativos a los derechos humanos, para ejercer la protección diplomática con respecto a miembros de la tripulación o pasajeros que sean extranjeros. En principio, la protección diplomática por parte del Estado del pabellón debe cubrir los intereses de toda la tripulación y todos los pasajeros, aunque en algunos casos dicha protección podrá ejercerse por su Estado de nacionalidad. La protección por otros Estados podrá hacerse necesaria cuando resulte evidente que la jurisdicción del Estado del pabellón no se ejercerá eficazmente, como en el caso de ciertos pabellones de conveniencia.

20. Con respecto a la protección de los intereses de los accionistas tras la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Barcelona Traction*, el orador recuerda que la Corte ha desestimado la opinión de que los Estados pueden ejercer acciones diplomáticas en nombre de sus nacionales que hayan sufrido pérdidas como accionistas simplemente como consecuencia de perjuicios causados por otro Estado a una compañía extranjera. Sin embargo, la Corte reconoció que si la compañía entraba en liquidación o los perjuicios afectaban a los accionistas como tales, la protección diplomática podrá ejercerse a título de excepción. Esa jurisprudencia encuentra un sólido fundamento en el derecho internacional consuetudinario. La norma básica es que la protección diplomática en nombre de una compañía debe ser ejercida primordialmente por el Estado de la nacionalidad de ella. En una época en que la propiedad de las acciones se puede transferir a la velocidad de la luz, permitir que la ejerzan los Estados de la nacionalidad de los accionistas redundaría en desmedro de la seguridad y la previsibilidad jurídicas. Por otra parte, como las empresas multinacionales pueden tener millones de accionistas en diferentes países, es posible que en ninguno de ellos haya una mayoría de accionistas. Al anular la norma general establecida en el asunto *Barcelona Traction* se crearía mayor confusión. Además, uno de los riesgos comerciales que asumen los accionistas cuando adquieren acciones en una empresa extranjera consiste justamente en la imposibilidad de reclamar la protección de su propio país.

21. No obstante, la decisión adoptada en la causa *Barcelona Traction* no excluye otras excepciones. Hay

que tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos y las decisiones de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Por otra parte, la norma general en el asunto *Barcelona Traction* no impide la aplicación de normas de tratados especiales de conformidad con acuerdos sobre protección de la inversión extranjera. Se plantea entonces la cuestión de definir la inversión extranjera directa, a diferencia de la propiedad de acciones en general. En todo caso, la presentación de recursos diplomáticos constituye la última alternativa que tienen los demandantes en causas relativas a inversiones extranjeras directas, las cuales normalmente se dirimen mediante arbitraje o fallo de los tribunales nacionales. No sería una buena idea abrir a debate el tema de la protección de la inversión extranjera, ya sea directa o indirecta y hacerlo implicaría el riesgo de atrasar la codificación de la protección diplomática en general.

22. A juicio del orador no se necesita un artículo aparte relativo a la cláusula Calvo. Básicamente, la cláusula es un mecanismo contractual relativo a la aplicación del derecho, más que a su codificación.

23. En el proceso de codificación, es importante no socavar la seguridad jurídica con respecto al derecho del mar y las cuestiones marítimas. Los países nórdicos consideran de poca utilidad el intento de explorar nuevas normas de protección diplomática que no se puedan extraer fácilmente del derecho del mar y de otros ámbitos pertinentes del derecho. Por el contrario, el texto debería abarcar los asuntos planteados por los asuntos *Barcelona Traction* y *Saiga*, de modo de poder insertar las referencias correspondientes a las normas del derecho internacional aplicables. Por ejemplo, quizás puedan resultar pertinentes para las aeronaves las observaciones ya formuladas con respecto a los buques. No es necesario emprender prolongados estudios sobre el tema y el orador considera que está listo para su codificación definitiva.

24. **La Sra. Taylor** (Australia) coincide con la opinión del Relator Especial de que el ámbito de los proyectos de artículos no debería comprender el derecho del Estado de nacionalidad de un buque o aeronave a presentar una reclamación en nombre de su tripulación o pasajeros. Esta cuestión está debidamente resuelta en el derecho del mar. De cualquier forma, un Estado puede en cualquier momento ejercer la protección diplomática en favor de sus nacionales.

25. **El Sr. Schaefer** (Alemania) elogia a la CDI por haber redactado normas prácticas y flexibles sobre la protección diplomática de las personas naturales. La CDI acertó al definir la nacionalidad en su sentido formal, dejando de lado el requisito del “vínculo auténtico” de la causa *Nottebohm*. Tomar en cuenta este requisito complicaría el ejercicio de la protección diplomática en un mundo cada vez más globalizado donde, por motivos económicos, políticos o de otra índole, millones de personas que viven y trabajan fuera de sus Estados de origen no poseen la nacionalidad de sus Estados de acogida. Al permitir el ejercicio de la protección diplomática por el nuevo Estado de residencia en casos en que el perjudicado haya perdido su nacionalidad en forma involuntaria, la CDI introdujo un necesario elemento de flexibilidad. De la misma forma, en las normas relativas a la nacionalidad múltiple permitió no solamente el ejercicio conjunto de la protección diplomática por parte de los diferentes Estados de nacionalidad, sino la posibilidad de que uno de ellos presente una reclamación contra otro si predomina la nacionalidad del Estado anterior. El orador también acoge con agrado la disposición relativa a la protección diplomática para los apátridas y para los refugiados.

26. La CDI ha procurado aclarar el concepto de agotamiento de los recursos internos, que procede del derecho consuetudinario sobre el tema. Aunque existe acuerdo general en que no es suficiente la existencia teórica de un recurso interno, ya que el recurso debe ser también eficaz, no es fácil definir el grado necesario de eficacia. Las cláusulas del artículo 14, en especial la tercera opción relativa a la posibilidad razonable de constituir un recurso efectivo, parecen ser una base útil para profundizar el concepto. Alemania ve con suma cautela la noción de una renuncia tácita a la norma de los recursos internos. Existe el peligro de que Estados más “intervencionistas” puedan utilizar esa renuncia como pretexto para dejar de lado por completo el principio. En consecuencia, su aplicación debería limitarse a los casos en que a un observador imparcial no le cupiera duda de que el Estado demandado había tenido la intención de renunciar a la norma. Por el contrario, resultaría inadecuada una renuncia expresa al estilo de la cláusula Calvo, ya que ella socavaría el propio fundamento de la codificación, vale decir, la idea de que la protección diplomática es un derecho del Estado y no un derecho del individuo.

27. Pasando al tema de las reservas a los tratados y, en especial, el papel de los depositarios en casos de reservas

manifiestamente inadmisibles, el orador dice que en tales casos el depositario debería estar facultado para comunicar al Estado que hace la reserva que ésta es inadmisibles. Ello serviría para evitar que otras partes en el tratado presentasen una serie de actos jurídicos negativos respecto de la reserva. A menos que el Estado en cuestión retire su reserva, el depositario debe informar a todas las partes acerca de su comunicación con él. Alemania está dispuesta a debatir si el depositario, al transmitir la reserva inadmisibles a los demás Estados partes, debe también comunicarles los motivos que le llevaron a su constatación. Sin embargo, debería también haber criterios claros para determinar qué reservas son inadmisibles y ha de prevalecer el objetivo de salvaguardar la integridad de un tratado multilateral.

28. Con respecto a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador señala que aunque los Estados han aceptado al parecer el principio de la responsabilidad estricta para algunos regímenes especiales, como los daños causados por objetos espaciales, no resulta evidente que el principio forme parte del derecho internacional consuetudinario. Los Estados han aceptado asimismo que no es ilimitada su libertad de llevar a cabo o permitir actividades en su territorio o bajo su control. Según su último informe, la CDI entiende que el incumplimiento de la obligación de prevención entrañaría responsabilidad del Estado. En principio, Alemania está de acuerdo con esa opinión. Sin embargo, no de todos los casos de incumplimiento en que no se aplique una medida preventiva se deriva automáticamente la responsabilidad del Estado. Hay que establecer una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño en cuestión; si el cumplimiento no hubiera impedido el daño, el Estado no estaría obligado ipso facto a indemnizar. Alemania está de acuerdo en que, en principio, la víctima inocente no tendría que contribuir a la indemnización, siempre que no se haya beneficiado de algún modo de la actividad que causó el daño. También coincide con la CDI en que el operador debe asumir la responsabilidad principal en todo régimen de asignación del perjuicio, de acuerdo con el principio de “quien contamina, paga”.

29. Por último, el orador acoge con agrado la decisión de incluir el tema de la fragmentación del derecho internacional en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI. El tema ha venido cobrando cada vez mayor pertinencia en razón de la proliferación de nuevas normas, regímenes e instituciones internacionales, en es-

pecial durante el decenio de 1990. La fragmentación del derecho internacional se ha producido como consecuencia de la progresiva extensión del derecho internacional, a raíz de la mundialización, a nuevos temas que hasta ahora no se consideraban aptos para la reglamentación internacional. La regionalización del derecho internacional es un segundo factor causal, en particular en materias tales como los derechos humanos, el comercio internacional y la protección del medio ambiente. Aunque no es sensato examinar el tema en la forma de un proyecto de artículos, el orador espera que la CDI no se limite a efectuar un análisis descriptivo de los procesos de fragmentación y, tras un examen de los problemas prácticos que originan, ofrezca soluciones. El primer paso consiste en hacer un completo estudio de las reglas y mecanismos relativos a los posibles conflictos de normas que figuran en los instrumentos internacionales pertinentes. A continuación, habría que hacer un análisis de las normas del derecho internacional general, especialmente los principios pertinentes del derecho de los tratados, para determinar si siguen siendo adecuadas a la luz de las recientes tendencias en la reglamentación internacional. En materias tales como el derecho del medio ambiente y el económico, los reglamentos están adquiriendo cada vez más carácter de regímenes autónomos.

30. La CDI ha llegado a la conclusión correcta de que no debe actuar de árbitro en las relaciones entre instituciones. Sin embargo, la proliferación de órganos judiciales está creando graves problemas para la unidad y coherencia del derecho internacional, y por lo tanto, hay que incluirla en los trabajos de la CDI sobre el tema de la fragmentación.

31. **La Sra. Xue Hanqin** (China) dice que la formulación de normas jurídicas para la protección diplomática tiene gran importancia teórica y práctica. Hacer que el vínculo de la nacionalidad sea condición para la protección diplomática y permitir una excepción solamente para los refugiados y los apátridas es compatible con la teoría y la práctica del derecho internacional consuetudinario y constituye una limitación que evitará el abuso de la protección diplomática. En el caso de la protección funcional por las organizaciones internacionales de sus funcionarios o la protección de las tripulaciones por los Estados en que los buques o aeronaves están registrados no existe ningún vínculo de nacionalidad; por lo tanto la inclusión de estos temas en la esfera de la protección diplomática no se ve respaldada por la teoría ni por la práctica. Al ejercitar la protección en dichos casos,

las organizaciones y los Estados recurren habitualmente a instrumentos jurídicos especiales. Si se extendiera a dichos ámbitos, el carácter de la protección diplomática se vería afectado y el derecho de los Estados a intervenir terminaría a veces por sobredimensionarse.

32. Como el agotamiento de los recursos internos ya goza de una amplia aceptación como norma del derecho internacional consuetudinario que rige la protección diplomática, la CDI debe tener cuidado de hallar un justo equilibrio entre esa norma y las excepciones que pueda tener. Ampliar indebidamente el ámbito de aplicación de las excepciones a la norma constituiría una transgresión de la jurisdicción interna del Estado donde se encuentra el extranjero y, en algunos casos, daría lugar a conflictos de jurisdicción entre dos Estados e incidiría en sus relaciones. Por ese motivo, las excepciones de esa índole deben cumplir criterios específicos y se debe definir claramente su aplicación. No obstante, hay que permitir las cuando los recursos internos sean manifiestamente ineficaces o entrañen dilaciones indebidas o cuando el Estado demandado renuncie a hacer valer el agotamiento de los recursos internos. China espera que en el próximo período de sesiones la CDI incluya a la protección diplomática como tema prioritario.

33. Pasando al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la oradora recalca la necesidad de continuidad en su examen y, por lo tanto, acoge con agrado la renovación del nombramiento del Sr. Sreenivasa Rao como Relator Especial. Apoya el argumento de la CDI de que el operador debe asumir la responsabilidad principal en todo sistema de reparto de la pérdida y que la pérdida se debe distribuir entre quienes corresponda de acuerdo con un régimen especial o con planes de seguros. Es de esperar que la CDI cuando formule los artículos sobre la responsabilidad, intente llegar a un equilibrio entre los derechos y las obligaciones del operador, del beneficiario, y de la víctima.

34. Las reglas básicas que la CDI ya ha establecido acerca de los conceptos de responsabilidad y organizaciones internacionales y a la relación entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la responsabilidad del Estado han de guiar el nuevo examen del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La proliferación de estas últimas y la ampliación de sus campos de actividad hacen que el estudio de su responsabilidad revista importancia práctica.

35. China es partidaria de incluir el tema de la fragmentación del derecho internacional en el programa de la CDI, ya que se trata de un fenómeno que tiene aspectos tanto positivos como negativos. Desde el fin de la guerra fría, el rápido desarrollo del derecho internacional, la diversificación de la legislación internacional, el establecimiento de instituciones judiciales internacionales y el funcionamiento de mecanismos de supervisión de la aplicación de tratados internacionales han surtido un efecto importante sobre la coherencia y unidad del derecho internacional. Los consiguientes desafíos a determinadas normas y marcos jurídicos justifican la atención de los Estados y, por consiguiente, la oradora espera que la CDI examine ese tema en profundidad.

Tema 158 del programa: Establecimiento de la Corte Penal Internacional (*continuación*)
(A/C.6.57/L.16/Rev.1)

36. **El Presidente** señala a la atención de la Comisión el proyecto de resolución A/C.6/57/L.16/Rev.1.

37. **El Sr. Mikulka** (Secretario de la Comisión), explicando las consecuencias administrativas y financieras del proyecto de resolución, dice que las necesidades de servicios para las diferentes reuniones mencionadas en el párrafo 5 del proyecto de resolución figuran en el documento PCNICC/2002/2/Add.1. Los fondos necesarios para la continuación del primer período de sesiones de los Estados Partes en febrero de 2003 se estiman en 1.571.800 euros e incluyen 157.200 euros para gastos de apoyo a los programas y una reserva para imprevistos que asciende a 205.000 euros. Los fondos necesarios para la continuación del primer período de sesiones en abril de 2003 se calculan en 746.200 euros e incluyen 74.700 euros para gastos de apoyo a los programas y 97.300 euros como reserva para imprevistos. Los fondos necesarios para un segundo período de sesiones en agosto de 2003 se calculan en 1.187.700 euros e incluyen 118.800 euros para gastos de apoyo a los programas y 154.800 euros como reserva para imprevistos. Los fondos necesarios para la reunión del Comité de Presupuesto y Finanzas en agosto de 2003 se calculan en 845.000 euros e incluyen 84.500 euros para gastos de apoyo a los programas y 110.200 euros como reserva para imprevistos. El mecanismo para el pago anticipado de los gastos por los servicios prestados a la Asamblea de los Estados Partes que correspondan a las Naciones Unidas como consecuencia de la aplicación del proyecto de resolución consiste en un fondo fiduciario. Por

consiguiente, si la Asamblea General aprobase el proyecto de resolución no se necesitaría una consignación adicional en el presupuesto por programas para el bienio 2002/2003. Sin embargo, es necesario que la Corte se asegure de transferir fondos suficientes a la Secretaría con bastante anterioridad a las reuniones previstas.

38. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América) explicando la postura de su delegación, dice que, por los motivos expuestos en la declaración que hizo sobre el tema el 14 de octubre (A/C.6/57/SR.14), los Estados Unidos no pueden sumarse al consenso y por consiguiente no participarán en la aprobación del proyecto de resolución. Como atribuye gran importancia al consenso, no pedirá que se proceda a votación.

39. El proyecto de resolución A/C.6/57/L.16/Rev.1 queda aprobado sin votación.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.